

Nota a despacho. Popayán, 14 de septiembre de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso con el fin de requerir a la parte demandante que notifique en debida forma al demandado -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1294

Popayán, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **DIVORCIO**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00067-00**
Demandante: **MIRIAM DEL CARMEN MUÑOZ OVIEDO**
Demandado: **EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS**

Mediante auto interlocutorio N° 346 del 09 de marzo de 2023, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del demandado EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en donde acredita haber realizado la diligencia de notificación a través del envío de la comunicación pertinente al domicilio físico del demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. el día 17 de junio de 2023 (archivo pdf 007 del expediente digital).

Observa esta judicatura que el mencionado procedimiento se ajustó a la norma ibídem, toda vez que se acredita certificación de entrega por la empresa certificada SERVIENTREGA, se allega la comunicación y se evidencia que efectivamente fue entregada, razón por la cual el demandado debía acudir a este Despacho judicial hasta el día 26 de junio del corriente año, para practicar la diligencia de notificación personal, en estricto cumplimiento del artículo 291 arriba referido. Sin embargo, el demandado EDGAR RODRIGO

ANDRADE BASTIDAS, no arribó de forma personal al Despacho en los términos señalados. Razón por la cual era procedente la notificación por aviso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 y 292 del C.G.P y en los términos del numeral cuarto de la providencia admisorio.

No obstante, de lo que fuera aportado por la parte demandante se tiene únicamente la constancia de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en donde se acredita que el demandado recibió una correspondencia emitida por la apoderada de la demandante el día 17 de julio del 2023, la cual contenía el escrito de la demanda de forma cotejada. (archivos pdf 008 al 010 del expediente digital). Se observa que tal notificación NO se ajustó al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que los memoriales allegados carecen del aviso y del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejados, contrariando lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P. Con fundamento en lo anterior, este despacho no tiene por notificado al demandado conforme a la norma citada.

Es por lo expuesto en presencia que se requerirá a la parte demandante que surta la NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de esta demanda, al señor EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS, aplicando rigurosamente el procedimiento que contempla el tan mencionado artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS**, según el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación por aviso al demandado, **EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS, en estricto cumplimiento** del artículo 292 y S.S. del C.G.P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación

de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCÍA

**Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d525f98519435004578fd728fb4e9ccb5351344ed50981eab21823f56bafbaed**

Documento generado en 23/09/2023 12:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**